



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

RESOLUCIÓN CNEE-61-2017

Guatemala, 14 de marzo de 2017

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras; cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como definir las tarifas de transmisión sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la ley y su reglamento. Asimismo, el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 de la Ley General de Electricidad, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución CNEE-11-2017 se fijó el peaje secundario correspondiente a la entidad Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, entidad que solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se procediera a fijar el peaje de las instalaciones de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario denominadas: "Rotación de Transformadores de Potencia en Subestaciones Quiché y Jalapa" y "Ampliación y Mejoramiento de la Subestación Eléctrica Malacatán con la construcción de la obra civil, montaje, pruebas y puesta en servicio de un transformador de potencia 69/13.8 kV, 14 MVA", por lo cual esta Comisión procedió a conferir audiencia al Administrador del Mercado Mayorista.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Adicionar al Peaje Secundario de **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-**, fijado en la Resolución CNEE-11-2017 numeral romano I, la cantidad de **doscientos setenta y cuatro mil ciento setenta y cinco con siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (274,175.07 US\$/año)**, monto que incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración correspondiente a los proyectos denominados "Rotación de Transformadores de Potencia en Subestaciones Quiché y Jalapa" y "Ampliación y Mejoramiento de la Subestación Eléctrica Malacatán con la construcción de la obra civil, montaje, pruebas y puesta en servicio de un transformador de potencia 69/13.8 kV, 14 MVA", ejecutados por la **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-**, dicho monto se asignará de la siguiente forma:
 - I.I. Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se adiciona al Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Occidente la cantidad de **ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho con treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (174,498.30 US\$/año)**, por lo que se modifica el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Occidente, fijado en la Resolución CNEE-11-2017, numeral romano I y se fija en la cantidad de **diez millones quinientos setenta y nueve mil trescientos setenta y siete con veintiséis centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (10,579,377.26 US\$/año)**.

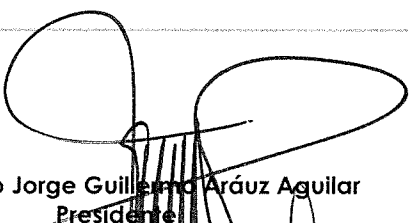



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

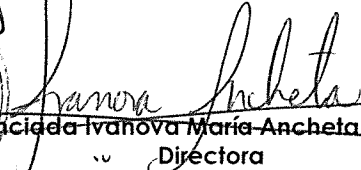
4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

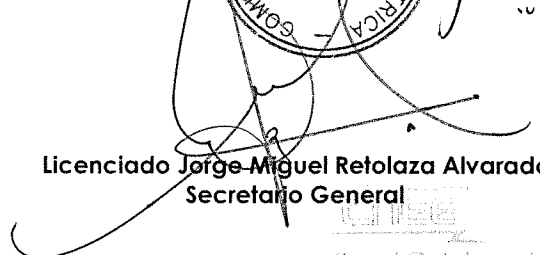
- I.II. Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se adiciona al Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente la cantidad de **noventa y nueve mil seiscientos setenta y seis con setenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (99,676.77 US\$/año)**, por lo que se modifica el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente, fijado en la Resolución CNEE-11-2017, numeral romano I y se fija en la cantidad de **siete millones novecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y uno con trece centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (7,983,451.13 US\$/año)**.
- II. Se anexa a la presente Resolución la desagregación de los Peajes que por la presente se fijan y adicionan.
- III. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-11-2017, por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- IV. La presente Resolución entra en vigencia a partir de día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y se aplicará a partir de la fecha de encontrarse habilitadas y prestando el servicio de transmisión las obras descritas.


PUBLÍQUESE.-


Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Presidente


Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba
Directora


Licenciada Ivánova María Ancheta Alvarado
Directora


Licenciado Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General



Lic. Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General
Comisión Nacional de Energía Eléctrica



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
 TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Secundario

Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-

Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Occidente:

Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot, Nom, Natural (MVA)	Peaje (US\$)/Año
A-QUI-69/13.8kV TRANSF 1*	Quiche	Máquina 69/13.8kV 8 a 14 MVA 3F TRANSF.	1	-10	-66,717.17
A-QUI-69/13.8kV TRANSF 1	Quiche	Máquina 69/13.8kV OLTC 11 a 20 MVA 3F TRANSF.	1	20	113,454.63
A-MAL-13.8kV CT 2	Malacatan	C.Conexión 13.8kV CT BS Conv. Con Int	1	-	4,520.19
A-MAL-69kV CT 2	Malacatan	C.Conexión 69kV CT BS Conv. Con Int	1	-	34,917.25
A-MAL-69/13.8kV TRANSF 2	Malacatan	Máquina 69/13.8kV 8 a 14 MVA 3F TRANSF.	1	10	66,717.17
A-MAL-13.8kV IB 1	Malacatan	I.Básica 13.8kV BS Grande Rural Conv.	1	-	17,838.47
A-MAL-13.8kV IB 1*	Malacatan	I.Básica 13.8kV BS Mediana Rural Conv.	1	-	-14,643.93
A-MAL-69kV IB 1	Malacatan	I.Básica 69kV BS Mediana Rural Conv. +EE	1	-	69,993.23
A-MAL-69kV IB 1 *	Malacatan	I.Básica 69kV BS Pequeña Rural Conv.	1	-	-51,581.54
TOTAL				20	174,498.30

*El valor negativo corresponde a las instalaciones de transmisión las cuales pasan a desuso o son modificadas.

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestación Quiché	46,737.46
Subestación Malacatan	127,760.84
Total	174,498.30

Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente:

Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot, Nom, Natural (MVA)	Peaje (US\$)/Año
A-JAL-69/34.5kV TRANSF 1*	Jalapa	Máquina 69/34.5kV OLTC 0 a 20 MVA 3F TRANSF.	1	-10	-16,449.16
A-JAL-69/34.5kV TRANSF 1	Jalapa	Máquina 69/34.5kV OLTC 0 a 20 MVA 3F TRANSF.	1	20	116,125.93
TOTAL				10	99,676.77

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestación Jalapa	99,676.77
Total	99,676.77

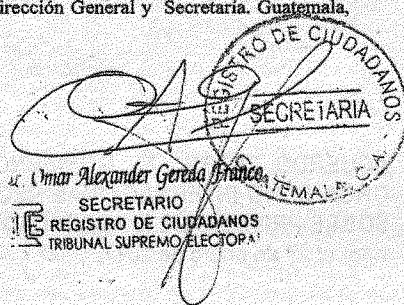
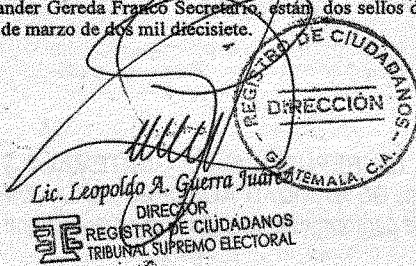


TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Se ordena la inscripción de la modificación de los estatutos de la escritura constitutiva del partido político "PARTIDO LIBERTADOR PROGRESISTA" -PLP-.

EDICTO

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, DICTÓ LA RESOLUCIÓN SRC-R-026-2017, que en su parte conducente dice: DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, Guatemala, diez de marzo de dos mil diecisiete, POR TANTO: RESUELVE: I) Aprobar el Dictamen número DOP-D-001-2017, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas; II) Previa publicación en el diario oficial, se ordena la inscripción de la modificación de los estatutos de la escritura constitutiva del partido político "PARTIDO LIBERTADOR PROGRESISTA" -PLP-, relacionados con los artículos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 31, 35, 36, 37, 38, 42, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61, acordados en la Cuarta Asamblea Nacional, celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciséis, en los que se cambió el nombre y símbolo del partido; el nuevo nombre es VALOR cuyas siglas serán VALOR y su símbolo modificado queda de la siguiente manera: ... un cuadrado de color blanco de doce módulos por lado, entendiéndose por módulo la dimensión que convencionalmente se toma como unidad de medida, de la siguiente manera: A) ELEMENTO O PARTE SUPERIOR: la parte superior está formada por una circunferencia de seis módulos de grosor proporcionales al diámetro del elemento, en color pantone gris (coolgray11C), dentro de la circunferencia contiene un círculo de un módulo de grosor. Este círculo tiene una anomalía (perforación) en la cual se sobrepone la parte interna del emblema. Esta perforación se extiende a cuarenta y cinco grados en la parte derecha del módulo y lo delimitará la parte interna descrita a continuación: B) ELEMENTO O PARTE INTERNA: la parte interna está conformada por una letra "V" estilizada en color pantone turquesa (320C), la cual tiene un grosor de uno y medio módulo con respecto al ancho de la parte superior antes mencionada. Los extremos de la letra "V" se extienden en un ángulo de cuarenta y cinco grados formando en el vértice un ángulo de noventa grados. ... C) ELEMENTO O PARTE INFERIOR: En la parte inferior, está escrita la palabra "VALOR" con tipo de letra Myriad Pro en letras mayúsculas en color pantone turquesa (320C). La medida de la palabra "VALOR" es de diez módulos de base por dos y medio módulos de altura. ... IV) ... V) ... Lic. Leopoldo A. Guerra Juárez Director General, Lic. Omar Alexander Gereda Franco Secretario, están dos sellos de la Dirección General y Secretaría, Guatemala, trece de marzo de dos mil diecisiete.



(E-286-2017)-21-marzo



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-61-2017

Guatemala, 14 de marzo de 2017

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras; cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como definir las tarifas de transmisión sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la ley y su reglamento. Asimismo, el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 de la Ley General de Electricidad, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un

peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución CNEE-11-2017 se fijó el peaje secundario correspondiente a la entidad Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, entidad que solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se procediera a fijar el peaje de las instalaciones de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario denominadas: "Rotación de Transformadores de Potencia en Subestaciones Quiché y Jalapa" y "Ampliación y Mejoramiento de la Subestación Eléctrica Malacatán con la construcción de la obra civil, montaje, pruebas y puesta en servicio de un transformador de potencia 69/13.8 kV, 14 MVA", por lo cual esta Comisión procedió a conferir audiencia al Administrador del Mercado Mayorista.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Adicionar al Peaje Secundario de Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, fijado en la Resolución CNEE-11-2017 numeral romano I, la cantidad de **doscientos setenta y cuatro mil ciento setenta y cinco con siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (274,175.07 US\$/año)**, monto que incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración correspondiente a los proyectos denominados "Rotación de Transformadores de Potencia en Subestaciones Quiché y Jalapa" y "Ampliación y Mejoramiento de la Subestación Eléctrica Malacatán con la construcción de la obra civil, montaje, pruebas y puesta en servicio de un transformador de potencia 69/13.8 kV, 14 MVA", ejecutados por la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, dicho monto se asignará de la siguiente forma:
 - I.I. Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se adiciona al Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Occidente la cantidad de **ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho con treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (174,498.30 US\$/año)**, por lo que se modifica el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Occidente, fijado en la Resolución CNEE-11-2017, numeral romano I y se fija en la cantidad de **diez millones quinientos setenta y nueve mil trescientos setenta y siete con veintiséis centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (10,579,377.26 US\$/año)**.
 - I.II. Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se adiciona al Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente la cantidad de **noventa y nueve mil seiscientos setenta y seis con setenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (99,676.77 US\$/año)**, por lo que se modifica el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente, fijado en la Resolución CNEE-11-2017, numeral romano I y se fija en la cantidad de **siete millones novecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y uno con trece centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (7,983,451.13 US\$/año)**.

II. Se anexa a la presente Resolución la desagregación de los Peajes que por la presente se fijan y adicionan.

III. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-11-2017, por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

IV. La presente Resolución entra en vigencia a partir de día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y se aplicará a partir de la fecha de encontrarse habilitadas y prestando el servicio de transmisión las obras descritas.

PUBLÍQUESE.-

Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Presidente

Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba
Directora

Licenciada Ivánova María Ancheta Alvarado
Directora

Licenciado Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General

Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Secundario

Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-
Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Occidente:
Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje (US\$/Año)	
A-QUI-69/13.8kV TRANSF 1*	Quiché	Máquina 69/13.8kV 8 a 14 MVA 3F TRANSF.	1	-10	-44,717.17	
A-QUI-69/13.8kV TRANSF 1	Quiché	Máquina 69/13.8kV OLTC 11 a 20 MVA 3F TRANSF.	1	20	113,454.63	
A-MAL-13.8kV CT 2	Malacatán	C. Conexión 13.8kV CT BS Conv. Con Int.	1	-	4,520.19	
A-MAL-69kV CT 2	Malacatán	C. Conexión 69kV CT BS Conv. Con Int.	1	-	34,917.25	
A-MAL-69/13.8kV TRANSF 2	Malacatán	Máquina 69/13.8kV 8 a 14 MVA 3F TRANSF.	1	10	56,717.17	
A-MAL-13.8kV IB 1	Malacatán	L. Básica 13.8kV BS Grande Rural Conv.	1	-	17,838.47	
A-MAL-13.8kV IB 1*	Malacatán	L. Básica 13.8kV BS Mediana Rural Conv.	1	-	-14,443.93	
A-MAL-13.8kV IB 1	Malacatán	L. Básica 13.8kV BS Mediana Rural Conv. +EE	1	-	69,993.23	
A-MAL-69kV IB 1	Malacatán	L. Básica 69kV BS Pequeña Rural Conv.	1	-	-51,681.54	
TOTAL					20	174,498.30

*El valor negativo corresponde a las instalaciones de transmisión las cuales pasan a desuso o son modificadas.

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestación Quiché	46,737.46
Subestación Malacatán	127,760.84
Total	174,498.30

Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente:
Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje (US\$/Año)	
A-JAL-69/34.5kV TRANSF 1*	Jalapa	Máquina 69/34.5kV OLTC 0 a 20 MVA 3F TRANSF.	1	-10	-16,449.14	
A-JAL-69/34.5kV TRANSF 1	Jalapa	Máquina 69/34.5kV OLTC 0 a 20 MVA 3F TRANSF.	1	20	116,125.93	
TOTAL					10	99,676.77

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestación Jalapa	99,676.77
Total	99,676.77

(99671-2)-21-marzo



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-62-2017

Guatemala, 14 de marzo de 2017

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras; cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como definir las tarifas de transmisión sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la ley y su reglamento. Asimismo, el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 de la Ley General de Electricidad, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...). El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución CNEE-12-2017 se fijó el peaje secundario correspondiente a la entidad **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, entidad que solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se procediera a fijar el peaje de las instalaciones de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario denominadas: "Ampliación Subestación San Miguel Petapa 69 kV, Subestación Álamo y readecuación de líneas en su área de influencia eléctrica" específicamente lo indicado en los incisos e), f), g) y h) de la Resolución CNEE-200-2015; por lo cual esta Comisión procedió a conferir audiencia al Administrador del Mercado Mayorista.

PORTANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

I. Adicionar al Peaje Secundario de **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, fijado en la Resolución CNEE-12-2017 numeral romano I, la cantidad de **treinta y cinco mil ochocientos sesenta y siete con ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (35,867.08 US\$/año)**, monto que incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración correspondiente a los proyectos denominados "Ampliación Subestación San Miguel Petapa 69 kV, Subestación Álamo y readecuación de líneas en su área de influencia eléctrica" específicamente lo indicado en los incisos e), f), g) y h) de la Resolución CNEE-200-2015, ejecutados por la entidad **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, dicho monto se asignará de la siguiente forma:

- I.I. Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se adiciona al Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central la cantidad de **treinta y cinco mil ochocientos sesenta y siete con ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (35,867.08 US\$/año)**, por lo que se modifica el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central, fijado en la Resolución CNEE-12-2017, numeral romano I y se fija en la cantidad de **veinticinco millones doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y uno con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (25,256,461.20 US\$/año)**.
- II. Se anexa a la presente Resolución la desagregación de los Peajes que por la presente se fijan y adicionan.
- III. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-12-2017, por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- IV. La presente Resolución entra en vigencia a partir de día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y se aplicará a partir de la fecha de encontrarse habilitadas y prestando el servicio de transmisión las obras descritas.